

rar y declaramos: Primero: La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado. Segundo: La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden. Tercero: El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo) que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior. En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado: Primero: A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda. Segundo: Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100. Tercero: Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 28 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta Sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo arriba mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo, debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda, y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto al pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

14838 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 octubre de 1990, en el recurso contencioso administrativo número 780/1988, interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por don José Antonio Rodríguez Gutiérrez Ceballos y 99 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 780/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don José Antonio Rodríguez Gutiérrez Ceballos y 99 más, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988, sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado, con fecha 18 de octubre de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Rodríguez Gutiérrez Ceballos y 99 más, titulares de Oficinas de Farmacia de La Coruña, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado.

Segundo.—La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden ministerial.

Tercero.—El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo) que lleva la misma fecha,

dictada para ejecución de la anterior. En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado:

Primero.—A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda.

Segundo.—Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100.

Tercero.—Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 29 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo arriba mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo, debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda, y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

14839 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 26 de noviembre de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 788/1988, interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por don José Robert Solé y 102 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 788/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don José Robert Solé y 102 más, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988 sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado, con fecha 26 de noviembre de 1990, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Robert Solé y 102 más, titulares de Oficinas de Farmacia de Barcelona, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero: La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado. Segundo: La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden. Tercero: El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el Acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo) que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior. En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado: Primero: A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda. Segundo: Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100. Tercero: Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 24 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo arriba mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo, debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido